REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00312
Interlocutorio. 1668

Subsanadas oportunamente las irregularidades advertidas por el despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre del corriente año, considera el despacho que la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial el señor FABIO ELIECER RAMÍREZ BARRIOS, mayor de edad, con domicilio en Armenia, Quindío, en contra del señor VICTOR ALFONSO CANO HERNÁNDEZ, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Así mismo, y, como quiera que la parte demandante en el contexto de la demanda manifiesta que ignora la habitación, el lugar de trabajo y el paradero del demandado e igualmente su número de teléfono y correo electrónico, y dicha manifestación se atempera a las prescripciones consagradas en el artículo 293 del Código General del Proceso, se decretará, acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibídem, el EMPLAZAMIENTO del demandado VICTOR ALFONSO CANO HERNÁNDEZ, para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del presente auto, para lo cual la secretaria de este despacho procederá, sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 decreto 806 de 2020), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador ad litem, si a ello hubiera lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de

Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor FABIO ELIECER RAMÍREZ BARRIOS, en contra del señor VICTOR ALFONSO CANO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma, a la tasa pactada del uno punto cinco por ciento mensual (1,5%), siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima autorizada por la ley, desde el día 6 de mayo de 2019, hasta el 30 de julio de 2019.

1.3. Por los intereses de mora, causados desde el día 31 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado VICTOR ALFONSO CANO HERNÁNDEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.).

Así mismo, y como quiera que la parte demandante en el contexto de la demanda manifiesta que ignora la habitación, el lugar de trabajo y el paradero del demandado e igualmente su número de teléfono y correo electrónico, y dicha manifestación se atempera a las prescripciones consagradas en el artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta, acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibídem, el EMPLAZAMIENTO del demandado VICTOR ALFONSO CANO HERNÁNDEZ, para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del presente auto, para lo cual la secretaria de este despacho procederá, sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 decreto 806 de 2020), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince

(15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Al abogado FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ, ya se le había reconocido personería para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante, por auto de fecha 04 de noviembre del corriente año.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

mccm

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db26824c2f4ee1a6cfb70c2a456cb76ff4f92f837708c7d12d783a9d8978e74**
Documento generado en 26/11/2021 10:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica